

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvese proveer. El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación: 76520311000320210019100. Remoción de Guardador

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, los señores **JAIRO ALBERTO LUNA SANCHEZ, MARIA CRISTINA LUNA SANCHEZ, MARIA ESPERANZA MOSQUERA LUNA, ANA MARIA HERNADEZ LUNA, RAFAEL HERBERTO RAMIREZ LUNA y JESUS ANTONIO HERNANDEZ DUQUE**, familiares del interdicto **JOSE NELSON LUNA SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, solicitan la remoción del señor **ALEJANDRO LUNA SANCHEZ**, quien fuera designado como curador principal del mentado señor, al considerar que no está cumpliendo cabalmente con sus funciones.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que la norma que, para la tramitación de la presente solicitud se dará aplicación a la Ley 1306 de 1999, en particular, a lo establecido en los arts. 111 y 112 de dicho estatuto.

El legislador, en aras de proteger los derechos de los incapaces tanto de los temporales o transitorios, como los de aquellas personas que, por haber sufrido alguna situación dañosa (bien sea que ésta sea consecuencia del deterioro natural del ser, bien que provenga de un agente externo), instituyó la figura del curador o guardador quien, una vez posesionado, se encarga de velar por los intereses de su pupilo, obligaciones y deberes que actualmente se encuentran recogidos en la Ley 1306 de 2009 y en la reciente Ley Estatutaria 1618 de 2013.

En lo atinente al rol que este protector de los derechos del discapacitado desempeña, la Ley 1306 en cita, en aquellos casos en que el curador designado no cumpla, bien con la orden de prestar la caución correspondiente, bien con el desempeño de sus deberes, estableció una acción de carácter popular que propende por su remoción, y que, para el presente caso avocaremos a la luz de lo previsto en el art. 395 del C. G. del P.

Requeriremos al Defensor de Familia adscrito a este Despacho para que nos acompañe en este asunto.

Por último, por el momento, **no se designará curador o guardador provisorio, cuanto que no se suscitan las situaciones que pudieran llevar a ello, amén, porque precisamente para ello se consagra este escenario procesal, donde en equilibrio de condiciones, los sujetos procesales, por una parte, demostrarán las causales invocadas de remoción y por el otro lado, la defensa, si tiene lugar y así lo estima, de sus intereses, es decir, precisamente en esto estriba el meollo del asunto, materia u objeto de debate, que requiere entonces, de la satisfacción del debido proceso.**

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO. ADMITIR LA SOLICITUD DE REMOCION DEL CARGO DE CURADOR adelantada por los señores **JAIRO ALBERTO LUNA SANCHEZ, MARIA CRISTINA LUNA SANCHEZ, MARIA ESPERANZA MOSQUERA LUNA, ANA MARIA HERNADEZ LUNA, RAFAEL HERBERTO RAMIREZ LUNA y JESUS ANTONIO HERNANDEZ DUQUE**, familiares del interdicto **JOSE NELSON LUNA SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALEJANDRO LUNA SANCHEZ**.

SEGUNDO. Notifíquese de esta demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**, y entréguesele copia de la misma para que, si lo tiene a bien, dentro de los tres (03) días siguientes solicite pruebas. Solicítese su participación decidida en este asunto. A la señora **DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA A ESTE DESPACHO**, al tenor de lo previsto en los arts.14,18, 25 numeral 3, 112

TERCERO. Córrase traslado de esta demanda por el término de diez días, al señor demandado, para lo cual será menester que por la parte actora se le de a conocer este auto admisorio en la forma que corresponda y una vez exista acuse de su recibo, correrán dos días y luego aquel término, para los propósitos del extremo demandado correspondiente, todo de conformidad con lo enseñado en el Decreto 806 de 2020..

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la doctora **CLARA INÉS HURTADO SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'113.671.500 y T. P. 351581, para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d499c90b87560ee4925d59bbf0c77edcf77b00d90cba3a1e9625e1dc02c73441**

Documento generado en 23/05/2021 06:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>